

EL NACIONALISMO Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Mariano Peset Reig
Universitat de València

Sumario:

I. FERNANDO VII DEROGA LA CONSTITUCIÓN.

II. VALORACIONES POSTERIORES.

III. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

IV. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS: UN ANÁLISIS DE TEXTO:

- 1. La Nación española, la soberanía y los derechos.**
- 2. La religión católica, apostólica y romana.**
- 3. Del gobierno y los poderes.**
- 4. Los ciudadanos españoles.**
- 5. De las cortes y el rey.**

En estas páginas pretendo mostrar cómo la época de los nacionalismos –del liberalismo y la revolución– fue un periodo en que los países de Europa y América organizaron sus estados mediante una ideología internacional, común a todos, por más que presentasen diferencias en sus soluciones y aplicación. Las ideas de soberanía del pueblo –de la nación– y su representación en cortes o asambleas, la división de poderes y los derechos del hombre y del ciudadano se afirmaron y extendieron por ambos continentes... Una ideología internacional que se convierte en precepto escrito por primera vez en las constituciones de los Estados Unidos –a partir del derecho público de Gran Bretaña–; después se impone en Francia y desde estos dos focos pasó al resto de las naciones que fueron capaces de mantener su independencia y libertad. Mientras, el resto del mundo –Asia, África y Oceanía– sería colonizado por las potencias europeas durante doscientos años; aparte algunos imperios que conservaron viejas estructuras preliberales, China o Japón, Rusia y Turquía...

Mi planteamiento es amplio y no resulta fácil de abordar. Me limitaré a razonarlo desde la constitución española de 1812, examinando su dependencia de los textos franceses, a pesar de estar en guerra con Napoleón Bonaparte, símbolo de la revolución. Trataré de comprender cómo y con qué materiales se formó la constitución gaditana en buena parte, para poder percibir cómo el nacionalismo liberal se inspira en una ideología internacional, sin fronteras...

La dependencia de la primera constitución de España de Francia parece evidente, por más que el *Discurso preliminar* afirmase lo contrario:

*Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, sino que se mira como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental o constitutiva en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla...*¹

No puedo entender cómo Argüelles mantuvo esta postura, no solo entonces sino años después.² No puedo pensar que fuera una simple estrategia para enmascarar el cambio; quizá tenía una visión de la edad media como época de libertades y equilibrios, hasta la afirmación de las monarquías absolutas. Muestra de sentimientos y emociones que, a veces, domina también a los historiadores ¿acaso no se ha defendido durante muchos años que en Castilla no hubo feudalismo?

En todo caso no busco animar viejas polémicas sobre si Cádiz fue original o copió de las constituciones francesas, si existía o no una constitución española o leyes fundamentales previas —como quería Jovellanos y la Junta central—, si se refleja en el nuevo texto... Más bien intento establecer los puntos de contacto que tiene con el modelo general que por entonces se extendía.

I. FERNANDO VII DEROGA LA CONSTITUCIÓN.

Con la derrota de Napoleón Fernando volvió a España desde su exilio francés en Valençay, siendo recibido con júbilo por el pueblo en su itinerario por diversas ciudades. Al llegar a Valencia calibró la situación existente, recibió una representación de numerosos diputados de las cortes ordinarias —el manifiesto de los persas—, conoció las encontradas opiniones que se difundían en periódicos y folletos y se aseguró el apoyo del capitán general Elío...³ El 4 de mayo de 1814 firmó un real decreto que derogaba la constitución y los decretos de cortes contrarios a su sobe-

¹ ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la constitución de 1812*, introducción de SÁNCHEZ AGESTA, L., Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2011 —primera edición 1981—.

² ARGÜELLES, A., *Examen histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Londres, 1815. Lo vio con claridad Ramón de Salas, *Lecciones de derecho público constitucional para las escuelas de España*, 2 vols., Madrid, 1821. I, lección primera: «Apenas nuestras antiguas Cortes tienen alguna semejanza con una asamblea legislativa en un gobierno representativo, y tal vez no se habría hecho muy mal en substituir a aquel nombre, de que las clases privilegiadas podrán abusar para sostener sus privilegios, el de cuerpo legislativo o asamblea de los representantes de la nación». También, MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes, o grandes juntas nacionales de los reinos de Leon y Castilla*, 2 vols., Madrid, 1813, aunque considera la constitución culminación de los tiempos medievales, señala sus diferencias.

³ DELEITO PIÑUELA, J., «Fernando VII en Valencia el año 1814. Agasajos de la ciudad. Preparativos para un golpe de Estado», *Anales de la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas*, VII, 1, Madrid, 1911; GARCÍA GONZÁLEZ, J., *Prisión, enjuiciamiento y muerte del general Elío (1820-1823)*, Universidad de Valencia, 1983. El manifiesto se imprimió en Madrid en 1814, *Representación y Manifiesto que algunos diputados a las cortes ordinaria firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid...* Se editó por DÍZ-LOIS, M.C., *El Manifiesto de 1814*, Universidad de Navarra, 1967; o unos años antes en *El tradicionalismo español del siglo XIX*, de Vicente Marrero (ed.), Madrid, Publicaciones Españolas, 1955 —aparte hay otras ediciones—.

ranía...⁴ El decreto no se publicó en Valencia, se mantuvo secreto hasta días después, cuando arribó a Madrid: Eguía, el capitán general, disolvió las cortes y el monarca restableció su soberanía plena.

El decreto, en su exposición de motivos, narraba a su manera los hechos acaecidos: reprocha que no fueran llamados a cortes ni la nobleza ni el clero, tal como había mandado la junta central; la regencia fue sometida al congreso que le despojó de su soberanía, de la que se apropiaron los diputados desde la sesión inaugural, para imponer las leyes que quisieron, «el yugo de que forzosamente recibiese una nueva Constitución».

A la verdad casi toda la forma de la antigua Constitución de la Monarquía se innovó; y copiando los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución francesa de 1791, ... se sancionaren, no leyes fundamentales de una monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un Xefe o Magistrado, mero executor delegado, que no Rey; aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir á los incautos y a la nación.

Y en consecuencia el rey decide y declara:

... que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder a dicha constitución ni a decreto alguno de las Cortes generales y extraordinarias y de las ordinarias actualmente abiertas, a saber, los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi Soberanía, establecidas por la constitución y las leyes en que de largo tiempo la nación ha vivido, sino el declarar aquella Constitución y tales Decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos, de qualquiera clase y condición, a cumplirlos ni guardarlos... Dado en Valencia a 4 de mayo de 1814. YO, EL REY

Es evidente que el decreto no anuló todas las actuaciones de las cortes —como aún hoy afirman algunos historiadores—, sino solo la constitución y los decretos que fueran “depresivos” de su soberanía. Otros los dejó en vigor y los fue retocando o derogando, como hizo en materia de señoríos o al reponer la inquisición...⁵

Unos años más tarde, en 1818, Rafael de Vélez, obispo de Ceuta, publicó su *Apología del altar y del trono*, en donde fundamentaba los derechos de la iglesia y la

⁴ *Decretos del Rey Don Fernando VII*, edición de MARTÍN DE BALMASEDA, F., 6 vols. y Apéndice, Madrid, 1816-1810. I, págs. 1 y siguientes. También pueden consultarse en la red, Cervantes digital.

⁵ PESET, L.M. y J.L., «Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)», *Anuario de historia del derecho español*, 37 (1967), 437-485, en especial la nota 3, en la que se citan las normas que rigieron el cambio y represión en aquel momento.

soberanía del monarca.⁶ Una obra extensa, bien documentada, que recogía el pensamiento absolutista y católico —que durante tantos años se mantendría en España—, junto a una crítica de los años revolucionarios... Comienza el prólogo del segundo volumen, *Apología del trono*, con un planteamiento general sobre la filosofía que impregna la revolución, con alusiones a la historia de Grecia y Roma —Alcibiades o Bruto—. Pero pronto pasa al presente, atacando a los enciclopedistas, a los filósofos que predicaron la libertad e igualdad y atrajeron a las multitudes: «El filósofo no tiene patria; es un peregrino en todo país, es ageno a todos los ciudadanos, es cruel, es inhumano, es enemigo de todos los hombres...». Propusieron nuevos principios de legislación, que se enseñaron en las cátedras corrompiendo a la juventud, y destruyeron estados y gobiernos: «La filosofía de nuestro siglo ha inventado tan funestas armas, para sublevar contra los reyes y los tronos a todo país. La Francia, centro de la conspiración general, fue el arsenal donde se prepararon armas tan terribles...».⁷ D'Alambert, Condorcet, Montesquieu o Rousseau se esparcieron por España, Alemania e Italia —hasta en teología y moral, en leyes Grocio o Van Espen—. Desde las cortes en 1810 empezó la reforma, leyes revolucionarias sustituyeron a las antiguas... Hasta que retornó el monarca en 1814.

Reseña proyectos y propuestas de cambios de gobierno, las cartas del conde de Llerena o las poesías de Manuel José Quintana, *A Padilla, Al Panteón del Escorial...*, dirigidas contra nuestros grandes monarcas, a quienes reivindica. Como también alude a las viejas cortes y a la soberanía que procede de Dios... Refuta numerosos diarios y folletos aparecidos en aquellos años... Luego entra en la convocatoria y labor de las cortes, el juramento de la regencia y los primeros decretos de soberanía popular y división de poderes, las normas que se van gestando —el decreto sobre la regencia de enero de 1811 entre otras—. Recorre con detalle las actas de las cortes, y acompaña con la copiosa publicística —periódicos y folletos— que se publicó en torno a las cortes, que analiza y critica. Y va exponiendo la sana doctrina con referencias a la Biblia y a los clásicos...⁸

Pero sobre todo se centra en la constitución: cómo se proyecta, redacta y aprueba en el curso de un año, aceptando, según dice, los dictámenes de Voltaire y la enciclopedia que consideraron España un país salvaje, un pueblo de esclavos, sin cultura, al que hacía falta una constitución... La comisión nombrada el 23 de diciembre de 1810 presentó el proyecto el 17 de agosto de 1811, y se discutió, pero sin auténtica libertad. Gómez Fernández pidió que se aportasen las leyes antiguas a que se refería cada artículo, pero fue rechazado... Es jurada y remitida a la regencia para que la promulgue e imprima, para que la envíe a los pueblos, que deben acatarla; se manda enseñar en las escuelas...⁹

⁶ *Apología del Altar y del Trono, o historia o historia de la reformas hechas en España en tiempo de las llamadas cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la constitución, diarios y otros escritos contra la religión y el estado*, Madrid, 1818, uso la segunda edición 2 vols., Madrid, Imprenta Cano, 1825.

⁷ *Apología del Trono*, II, prólogo, citas en págs. VI y VIII-IX.

⁸ *Apología del Trono*, II, capítulos I a IV, págs. 1-96. Los diarios y folletos de aquella época son una fuente viva y variada para entenderla, véase mi artículo «Motivos y causas de la revolución en España», *Anuario de filosofía del derecho*, 6 (1989), 153-173.

⁹ *Apología del Trono*, II, capítulos V a VII, págs. 97-133. Aparte, de nuevo los folletos y periódicos que se publicaron. A la objeción de Gómez Fernández, le contesta el presidente que es escandalosa, varios piensan dimitir si se admite..., *Cortes. Diario de sesiones*, 25 de agosto.

A continuación hace un minucioso análisis del texto constitucional. Sus bases son la libertad y la igualdad, el rey sujeto al pueblo, casi una república. Dedicó especial atención a la discusión del artículo 3º —ve contradicción con el 15—, al 12 sobre la religión... Y va examinando otros artículos, en especial los que rebajan o restringen el poder del rey frente a las cortes —una república disfrazada de monarquía—. La milicia equiparada al ejército, la enseñanza forzosa de la constitución... Asimismo, para demostrar que está copiada de la francesa de 1791, establece paralelos entre más de cien artículos —algunos poco convincentes—. ¹⁰

La constitución de Cádiz volvió a ponerse en vigor durante el trienio liberal y alcanzó cierta difusión en Europa y América. ¹¹ Era una de las primeras, ofrecía una monarquía moderada, hereditaria, y declaraba su confesionalidad católica. Estuvo vigente en los virreinos y provincias americanas desde su promulgación. Aun cuando ya en 1810 una parte de los virreinos de Nueva Granada y Río de la Plata —hoy Colombia y Venezuela, Argentina y Chile— se había alzado contra la monarquía y habían redactado constituciones propias. De nuevo fue derogada por Fernando VII en 1823, con ayuda de un ejército francés de Luis XVIII, los «cien mil hijos de San Luis», al mando del duque de Angulema. Ahora el rey derogó la constitución y todos los decretos de las cortes, realizó duras «purificaciones» o depuraciones de militares, funcionarios y catedráticos —reprimió y gobernó con mano dura—. ¹²

En agosto de 1836 estando la reina regente y su familia en La Granja, los sargentos de la guarnición la obligan a reponer la constitución gaditana que logra una tercera vigencia. Aunque pronto fue sustituida por la de 1837. Quedaba atrás el texto gaditano, como recuerdo preclaro de la primera revolución liberal, mediante el acuerdo entre progresistas y moderados, sin necesidad de aplicar sus normas para modificarla. Por lo demás no podía seguir en vigor, por dos razones: la primera porque hacía alusión a América. Y aunque tardaría largo tiempo en reconocer la independencia de los nuevos estados, ¹³ los españoles de ultramar se habían separado y

10 *Apología del Trono*, II, capítulos VIII y IX, págs. 134-195. El capítulo X insiste en que deprime o limita más al rey que la francesa; el XI y XII la deposición de la regencia, inamovible según la constitución, que suscitó revuelo en la prensa.

11 Logró influencia en Italia y Portugal, FERRANDO BADÍA, J., *La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento»*, Roma-Madrid, 1959; *Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1963; «Proyección exterior de la Constitución de 1812», *Ayer*, 1* (1991), 207-248. Más reciente, FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «La constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana», que puede leerse en la red. Contribuyó a su difusión la obra del profesor KARL LUDWIG VON HALLER, aunque la critica con dureza desde posiciones conservadoras.

12 Véase PESET, M., y PESET, J.L., «Legislación contra liberales...», citado en mi nota 5.

13 El establecimiento de relaciones tras la independencia fue tardío. El primer tratado de Guadalupe con México de 1821, entre el virrey y el general Iturbide, no fue reconocido por el gobierno español, el segundo de 28 de diciembre de 1836 y con Ecuador de 16 de febrero de 1840, en DEL CANTILLO, A., *Tratados, convenios y declaraciones de paz y comercio... desde el año de 1740 hasta el día...*, Madrid, 1843, págs. 874-876, 883-887. Los de Chile de 25 de abril de 1844, Venezuela 30 de octubre de 1845, Bolivia 21 de julio de 1847, Costa Rica 10 de mayo de 1850, Nicaragua 25 de julio de 1850, México 12 de noviembre de 1853, República Dominicana 18 de febrero de 1855, Argentina 9 de julio de 1859, Perú 27 de enero de 1863 —preliminar—, Guatemala 29 de mayo de 1863, Salvador 24 de junio de 1865, JANER, F., *Tratados de España. Documentos internacionales del reinado de doña Isabel II desde 1842 a 1868*, Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1869, págs. 7-9, 10-15, 20-23, 30-34, 34-37, 77-80, 92-101, 184-186, 321-323, 393-395.

dividido en varias naciones nuevas. La segunda, porque era muy extensa, trataba de muy diversas materias, entre ellas de las elecciones por sufragio universal indirecto, y entonces se estaba imponiendo el voto censitario, que reservaba a los mayores contribuyentes —Joaquín Tomás Villarroya estudió esa transformación—. La revolución estaba consolidada y los nuevos poderosos ya no necesitaban halagar al pueblo... La nación eran todos, pero el sufragio se restringía solo a algunos. Instauraría además el senado, de nombramiento real, de una terna elegida; después, en 1845, con los moderados reunió a la nobleza y el clero, a ministros y altos funcionarios que designaba el rey.

II. VALORACIONES POSTERIORES.

La guerra contra el francés y la constitución de Cádiz fueron componentes indispensables del nacionalismo liberal español. El historiador Modesto Lafuente —continuado por Juan Valera y Andrés Borrego—, dedica páginas y páginas a aquellos años de guerra y acaloradas sesiones, de leyes y decretos...¹⁴ El primer texto constitucional fue citado con frecuencia por Alcalá Galiano, por Balmes o Donoso Cortés, por Santamaría de Paredes y otros profesores. Pero la constitución de Cádiz estaba muerta... En el XIX y principios del XX es solo un símbolo del pasado, un mito menor de la revolución liberal, junto a la exaltación de la resistencia frente a Napoleón y la guerra de independencia: Bailén y Castaños, Palafox, el Empecinado...

En épocas más recientes el totalitarismo fascista de Franco negaría aquel periodo y buscaría sus mitos en la reconquista y los reyes católicos, en el imperio y los Austria... Los mitos son productos sostenidos desde el presente, y cada político elige los que mejor casan con su ideología, por más que nada tengan que ver con ella...¹⁵

En esta etapa volvió a plantearse la polémica cuestión. Diego Sevilla Andrés en 1949 se ocupó de la constitución de Cádiz, en unas páginas que reclamaban su originalidad. Hizo ver que la crítica de Vélez era «un amasijo de argumentos incapaces de resistir la crítica más superficial, y ofrece una muestra acabada del estilo panfletario».¹⁶ Examinó el preámbulo, la soberanía nacional, el poder legislativo y ejecutivo, subrayó diferencias con el texto francés y conexiones con la tradición española...

¹⁴ BLASCO GIL, Y., y MANCEBO, M.F., «Visiones encontradas de los historiadores sobre la independencia de América», 1810. *La insurgencia de América*, Universidad de Valencia, 2013, págs. 67-81.

¹⁵ Hugo von Hofmannsthal durante la primera guerra mundial buscaba en la poesía un «mito nacional», una «conciencia nacional» para Alemania, y ponía como «gran ejemplo el sentimiento nacional francés, con su trama indescritible, con su síntesis audaz, en las figuras como Juana de Arco, Luis XIV, Enrique IV y Napoleón, entretejidos verdaderamente en una unidad francesa-legendaria», citado por MARTYNKEWICZ, W., *Salón Deutschland. Intelectuales, poder y nazismo (1900-1945)*, traducción de VILLEGAS, S., Barcelona, Edhasa, 2013, pág. 386.

¹⁶ «La constitución española de 1812 y la francesa de 1791», *Saitabi*, 7 (1949), 212-234, cita 214. ARTOLA, S., en *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1968, recoge su visión, aunque no admite que se apoyase en la tradición.

En aquella etapa franquista la asignatura de derecho político se construía sobre la teoría del estado, que habían formulado Gerber, Laband y Jellinek —la construcción pandectística de Savigny, aplicada al derecho público—. Adolfo Posada la introdujo en España, aunque entonces también había una constitución que se estudiaba, junto a las de otros países. Su discípulo Nicolás Pérez Serrano, estudioso de la constitución republicana,¹⁷ fue separado de la cátedra y repuesto en 1945, que atendió mientras ejercía en su prestigiado bufete. Mientras otros fueron depurados y salieron hacia el exilio, Mariano Gómez, rector de Valencia y presidente del tribunal supremo,¹⁸ el ministro Fernando de los Ríos, Sanz Cid —estudioso de Bayona— que volvió en los años sesenta; Manuel García Pelayo se exilió más tarde en 1951... Los falangistas ocuparon las cátedras de derecho político, bajo el mando de Francisco Javier Conde que importó la doctrina de Carl Schmitt...¹⁹ No obstante ser el teórico del caudillaje, pasó a desempeñar embajadas al final de la segunda guerra mundial. Aunque quedaron Carlos Olletero, Luis Sánchez Agesta, Manuel Fraga, Torcuato Fernández Miranda, Sevilla Andrés... El derecho político mantuvo sus planteamientos de teoría del estado, derecho comparado, sociología, historia de las ideas políticas y de las constituciones, historia en general —un *totum revolutum*, ya los Fueros y leyes fundamentales de Franco daban poco que comentar, solo admitían la alabanza—. ²⁰

Por aquellos años Federico Suárez Verdeguer publicaba su estudio sobre «Las raíces de las reformas de la constitución de Cádiz», en que establecía el estado del problema. Era catedrático de historia contemporánea en la Universidad de Navarra y trabajó largos años sobre aquel periodo, con cierta reticencia frente a Cádiz, que imperaba en la política nacionalcatólica de Franco. En sus páginas recuerda los pasos sucesivos de las cortes; cómo desde el primer momento se pidió que se citasen las leyes en las que basaban cada artículo, sin resultado... Intentó mostrarlas uno de sus autores, Agustín Argüelles en 1813 o unos años después Joaquín Lorenzo Villanueva.²¹ Suárez, con un grupo de discípulos y colaboradores, abordó aquella etapa y

¹⁷ *La Constitución española. (9 Diciembre 1931). Antecedentes. Texto. Comentarios*, Madrid, Revista de derecho privado, Madrid, 1932.

¹⁸ Sobre este profesor: FERNANDA MANCEBO, M., *La universidad de Valencia. De la monarquía a la república (1919-1939)*, Universitat de València-Instituto Juan Gil Albert, 1994; «El primer rectorado republicano en la Universitat de València: Mariano Gómez González», *Vida, Instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, E. Juan, M. Febrer (eds.), Valencia, Institut d'estudis comarcals de l'horta-sud-Universitat de València, 1996, págs. 173-196; «El derecho político en Valencia, con especial referencia a Mariano Gómez González (1915-1932)», *La enseñanza del derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, MORA CAÑADA, A., (coord.), Universidad Carlos III-Dykinson, Madrid, 2004, págs. 259-272. Más reciente, MARZAL RODRÍGUEZ, P., *Magistratura y República: el Tribunal Supremo (1931-1939)*, Valencia, 2005 y *Una Historia sin justicia: cátedra, política y magistratura en la vida de Mariano Gómez*, Universitat de València, 2009.

¹⁹ BLASCO GIL, Y., y CORREA, J., «Francisco Javier Conde García, una cátedra de Derecho Político en una España sin Constitución», *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Universitat de València, Tirant lo Blanch, 2005, págs. 67-89, así como otros trabajos sobre cátedras de derecho; las de historia, BLASCO GIL, Y., y MANCEBO, M.F., *Oposiciones y concursos a cátedra de historia en la universidad de Franco (1939-1950)*, Universitat de València, 2010.

²⁰ La *Revista de estudios políticos* de 1962 se dedicó a la constitución gaditana conmemorando el 150 aniversario.

²¹ ARGÜELLES, A., *Examen histórico...*, y también LORENZO VILLANUEVA, J., *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes ejecutado en mayo de 1814, escritos en la cárcel de la Corona por el diputado Villa Nueva, uno de los presos*, Madrid, 1820. RANZ DE ROMANILLOS, en actas de la junta de legislación, 10 de diciembre de 1810. Miraflores afirma ser cuestión fuera de controversia que la Constitución de 1812 se modeló por la de 1791, hablando de la afinidad.

editó mucha documentación. Uno de ellos, Warren M. Diem, mejoró la comparación de la constitución del 12 con sus paralelos en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano y en las constituciones francesas —incluso alguna referencia a Bayona—. ²² Quizá su decisión de tomar un artículo junto a su homólogo, limita la mezcla que suele darse entre varios —aunque a veces la recoge—. En su rastreo de literales no entra en la razón de los cambios, ni en los conceptos y esquemas. En todo caso es un instrumento útil...

III. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

¿Copia Cádiz las constituciones francesas? ¿O solo se vale de ellas para ordenar en su articulado la constitución tradicional de la monarquía hispana? Su posible originalidad, sus divergencias, se deben a la comisión redactora y a algunas propuestas en el debate. Otras, menores, proceden de la traducción o de la forma de redactar... Aunque hay elementos esenciales que no admite, como la tolerancia religiosa o la tabla de derechos, imprescindible en cuantas constituciones se habían publicado hasta el momento —en Bayona, solo aparecen algunos, en el título XIII—.

Para sentar unas conclusiones en este terreno distinguiré dos planos o sectores:

1º. Por un lado, las ideas de cambio surgidas en la ilustración apuntan a nuevas formas de gobierno y de relación entre el poder y los ciudadanos. Europa y América —sus minorías— absorben las ideas de John Locke, de Montesquieu, inspirado en Inglaterra, o de Rousseau en Suiza, de Voltaire, de D'Alembert y tantos otros, fisiócratas, cultivadores del derecho natural o de los principios de legislación universal... Forman el sustrato del que se nutrirán los textos de las nuevas constituciones. En Cádiz están presentes sin duda... Pero entre los autores y los textos constitucionales hay una distancia, una reelaboración difícil de aprehender, ya que las ideas —más complejas— hay que convertirlas en preceptos. ²³

2º. Un segundo paso se avanza cuando en Estados Unidos y en Francia se plasman aquellas propuestas en preceptos constitucionales sobre la nación, la soberanía, las asambleas de representantes, los derechos individuales... Entonces es posible seguir mejor el rastro de influencias, aunque no sean estrictamente literales. El cotejo de los textos políticos permite señalar las fuentes de una constitución, aunque a veces con dudas e interrogantes. No son textos que se reproducen de forma mecá-

²² MARTÍN DIEM, W., «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1967, págs. 351-386. SUÁREZ VERDAGUER, F., pensaba que entre conservadores fernandinos y liberales revolucionarios existía un grupo intermedio, numeroso, que pudo hacer una transición más adecuada, *Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del antiguo régimen*, Estudio General de Navarra, Pamplona, 1955.

²³ El proyecto de constitución para Córcega (1763), impulsada por PAOLI, P., al separarse de Génova, inspirado por ROUSSEAU, o sus consideraciones sobre el gobierno de Polonia (1772) muestran que todavía no ha alcanzado la conversión en precepto. La constitución corsa de 1794 del periodo de dominación inglesa sigue pautas francesas.

nica, como la Biblia o las obras clásicas, en cuyo caso cabe determinar con bastante exactitud relaciones entre los diversos manuscritos y versiones.²⁴ Mientras en la difusión de los textos constitucionales no suelen copiarse literales los artículos, más bien se retocan y se adaptan las reglas a sus designios, por lo que a veces resulta arriesgado indicar la procedencia de un artículo.²⁵ Es más, quienes las redactan y debaten en las cámaras, procuran mejorar su forma e introducir cambios, darle una impronta nueva: a veces con variaciones de calado, otras solo de redacción o del orden en que se colocan. Un ejemplo revelador podemos ver en Venezuela: la misma cámara que aprobó la declaración de derechos en julio de 1811, inspirados en la constitución francesa de 1793, los reelabora y modifica a fondo en la constitución federal de diciembre del mismo año.²⁶

Cuando se redacta el texto gaditano existían tres núcleos creadores de constituciones en que pudiera inspirarse. Con sus diferencias, estos textos políticos solían presentar dos partes esenciales: una declaración de derechos y la forma de gobierno.²⁷

1º. Tal era la configuración de las primeras constituciones de estados norteamericanos, en varias separadas las dos partes: en Virginia la *Declaration of Rights* —escrita por George Mason— está fechada en 12 de junio de 1776, mientras *The Constitution or Form of Government*, debida a Thomas Jefferson, es de 29 de junio.²⁸ La constitución de los Estados Unidos de 1787 se centró en las competencias del gobierno federal, aunque recogía en su articulado algunos derechos, que completó en las primeras enmiendas de 1791.²⁹

24 Los fueros medievales también adaptan, pero siguen más la literalidad de sus modelos, *Fuero de Úbeda*, estudio preliminar de PESET, M., y GUTIÉRREZ CUADRADO, J., edición de JUAN GUTIÉRREZ, estudio paleográfico de JOSEP TRENCHS ODENA, Universidad de Valencia, 1979. Otro tanto ocurre con Partidas, en relación a los textos del derecho común, que traduce.

25 Hace tiempo publiqué «Análisis y concordancias del proyecto de código civil de 1821», *Anuario de derecho civil*, 18 (1975), 29-100, donde su autor, GARELLI, N.M. reelabora el derecho español con esquemas del *Code civil* francés —en las constituciones, como se trata de nuevos principios, apenas existen precedentes propios—.

26 GERMÁN ROSCIO, J., redactó la primera, y colaboró en la constitución de 1811, que reescribió los derechos del hombre, artículos 141-199.

27 DE SALAS Y CORTÉS, R., *Lecciones de derecho político*, lección segunda: «¿Pero qué debe contener esta ley fundamental? voy a decirlo en pocas palabras. Lo primero una buena constitución política, debe contener una declaración de los derechos que los ciudadanos se han querido reservar, y a que no fue su intención renunciar al formar una sociedad política, y señalar el modo y condiciones de su asociación; porque cuando se dice que una constitución da ciertos derechos, se habla sin exactitud: pues no hace más que declarar los derechos preexistentes y asegurar el ejercicio de ellos ... Lo segundo, una carta constitucional debe expresar la especie de gobierno que han elegido los asociados ... Lo tercero, una constitución debe arreglar la distribución de los poderes políticos, señalar los límites y la extensión de ellos...».

28 Fueron sin duda precedentes los textos constitucionales ingleses, el *Habeas Corpus Act* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, incluso las cartas concedidas a algunas colonias por la monarquía.

29 El *Habeas corpus* en el artículo 1, sección 9, el *Bill of Rights* de 1791, enmiendas 1 a 10. La declaración de independencia de 4 de julio de 1776 afirmaba: «We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness».

2º. La asamblea nacional de Francia en 1789 promulgó la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, a propuesta de La Fayette, que fue principal vehículo de contacto con el ámbito constitucional norteamericano. Había mandado el contingente francés en la guerra de independencia americana y gozaba de excelente relación con el presidente George Washington y otros políticos. En 1791 se aprobó la constitución, que insistía sobre algunos derechos naturales y civiles y regulaba la forma de gobierno. Fue sustituida por la jacobina de 1793 y dos años más tarde por la moderada de Thermidor. Después los diversos textos bonapartistas de 1799, 1804...³⁰

3º. A partir de 1810 empieza el núcleo en español, donde van a confluír los dos anteriores —el primero Bayona—. ³¹ En Colombia el acta de la federación de las provincias unidas de Nueva Granada de 27 de noviembre de 1811, se completa con constituciones provinciales: algunas anteriores a Cádiz, la monárquica de Cundinamarca, de 4 de abril o la de Tunja, de 23 de diciembre; otras posteriores Antioquia, 21 de marzo de 1812, la republicana de Cundinamarca, 17 de abril, Cartagena de Indias, 14 de junio...³² En Venezuela se instaló la junta suprema el 29 de abril de 1810; reunido el congreso proclamó el 5 de julio de 1811 la independencia y sancionó la declaración de derechos; el 21 de diciembre aprobó la constitución federal. Mientras, algunos estados o provincias establecían las suyas: Barinas de 15 de junio de 1810 —completada en 26 de marzo—, Mérida, 31 de julio 1811, Trujillo 2 de septiembre 1811 —promulgada 2 de noviembre—, a las que siguió Barcelona el 12 de enero y Caracas el 31 de enero de 1812. La constitución de Quito de 25 de febrero de 1812...³³ La zona del virreinato de Río de La Plata —precoz en su independencia— tardó algo más en aprobar una constitución. La constitución de Cádiz 1812, en buena parte inspirada en las francesas revolucionarias, se añade a este sector. Incluso yo diría que es posible que reciba algún préstamo americano...

³⁰ He utilizado DUVERGER, M., *Constitutions et documents politiques*, 10ª edición, París, 1986. Una temprana y directa derivación de los textos revolucionarios fue la constitución helvética de 1798, y las de Santo Domingo de 1801 y Haití de 1805. Acerca de las constituciones de reinos vasallos napoleónicos, Italia, Holanda, Westfalia, Ducado de Varsovia, Nápoles, Frankfurt..., remito a FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «La primera Constitución española: El Estatuto de Bayona», *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 26 (2006), 89-109 y su introducción a *Una constitución para España: el Estatuto de Bayona*, Madrid, 2007; CRUZ VILLALÓN, P., «La Constitución de 1808 en perspectiva comparada», *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 58-59 (2007), 83-93.

³¹ Sobre la constitución otorgada de Bayona véase la nota anterior. La estudiaron CONARD, P., *La Constitution de Bayonne (1808)*, París, 1910 y CARLOS SANZ CID, *La constitución de Bayona, labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados según los documentos que se guardan en los Archives Nationales de París y en los papeles reservados de la biblioteca del Real Palacio de Madrid*, Madrid, Editorial Reus, 1922.

³² Las primeras constituciones colombianas han sido editadas por MARQUARDT, B., *Constitutional Documents of Colombia and Panama / Documentos Constitucionales de Colombia y Panamá, 1793-1853*, Berlín-New York, De Gruyter, 2010 —en la red—, de la serie de Horst Dippel, *Constitutions of the World from the Late 18th Century to the Middle of the 19th Century*. Existen además en la red varios ejemplares —las reúne ORLANDO MELO, J.—.

³³ *Las constituciones de Venezuela*, estudio preliminar de BREWER-CARÍAS, A.R., Universidad católica del Tachira, San Cristóbal (Venezuela), Instituto de estudios de la administración local, Madrid, 1985; *Las constituciones provinciales*, estudio preliminar de BRICE, A.F., Sesquicentenario de la independencia, Caracas, Academia de la historia 7, 1959.

Pues bien, en la redacción de la constitución gaditana, es evidente que se tienen a la vista las francesas y la declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789. Su distribución en títulos y capítulos es semejante, con algunas variaciones.³⁴ Recoge preceptos de estas constituciones, adaptados a su designio. Hay una labor de selección y redacción, sin duda; con soluciones diversas, pero sin duda son el modelo e inspiración —pocas veces la de 1793—. Es evidente que la constitución de Cádiz no es copia literal de las francesas. Pero tampoco es un simple «método sintético», como pretendía Argüelles. Realiza una adaptación, sus principios, conceptos y algunos literales no dejan lugar a duda —como el código civil de 1888-1889 procede del *Code Napoléon*—. ³⁵

IV. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS: UN ANÁLISIS DE TEXTO.

Analizaré los primeros títulos de la constitución de 1812 que proporcionan una perspectiva general —son el armazón, los puntos más generales y relevantes—, y veré su adaptación y discrepancias con los textos que sirvieron de modelo. No dispongo de espacio para completar el análisis de sus 384 artículos...

La promulgación y el preámbulo nada tienen que ver con la tradición francesa que —a semejanza de las americanas— habla de derechos, de abolición de instituciones opuestas a la igualdad y la libertad, contra la distinción de estados y el régimen feudal, las corporaciones, la venalidad de cargos; rechaza el privilegio, los votos religiosos contrarios a la constitución. Cádiz, en cambio, insiste en su inspiración en las leyes fundamentales de la monarquía, confirmando el discurso preliminar:

Don Fernando Séptimo, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación.

³⁴ MARTÍN DIEM, W., «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», citado en mi nota 22, págs. 368-384.

³⁵ PESET, M., «Historia y codificación civil», *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, 54, 1 (2010), 211-238.

En el dictado del monarca prescinde de la usual enumeración de reinos, sustituido por «rey de las Españas». Ramón de Salas le reprochó haberla iniciado en nombre del rey —mejor hubiera sido de la nación—, así como por la gracia de Dios, «denominación que han tomado igualmente los reyes padres de sus pueblos, y los monstruos, pestes y azotes de ellos: los príncipes legítimos y los usurpadores...».

1. La Nación española, la soberanía y los derechos.

Comienza el articulado con solemnes declaraciones sobre la nación española:

Título I. De la Nación española y de los españoles

Capítulo I. De la Nación Española

Artículo 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Una brillante definición de la nación española, que ya se insinuaba en el decreto de la regencia de 1810.³⁶ Aunque bien poco duró la nación, en una década se hizo pedazos, escindida en varios estados americanos —en 1812 algunos ya habían proclamado su independencia y promulgado sus propias constituciones—. La constitución de 1791 empezaba por establecer los derechos individuales en el título I —que Cádiz deja para más adelante— y en el título II, artículo 1 estableció que «La Royaume est un et indivisible», dividido en ochenta y tres departamentos, éstos en distritos y los distritos en cantones —en 1795 se enumeran los departamentos y colonias—. ³⁷ La nación no eran territorios que cambiaban de dueño, sino personas... El artículo 10 describía aquellas extensiones:

Artículo 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y península del Yucatán, Guatemala, provincias internas de Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico, con las demás adyacentes a éstas y el Continente en uno y otro mar. En la América meri-

³⁶ Decreto de la regencia de 15 de octubre, sobre igualdad de los americanos: «Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia ... una Nación que desde el occidente de Europa se extiende y dilata por el océano y el nuevo continente hasta las costas de Asia». «El nombre de Fernando VII será bendecido porque representa la regeneración y felicidad de la Monarquía en uno y otro mundo...». Los diputados americanos protestaron por la desigual representación, el decreto de 9 de febrero aseguró que la constitución establecería la misma. RIEU-MILLAN, M.L., *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz: (igualdad o independencia)*, CSIC, 1990.

³⁷ Constitution de 1791, titre II, 1; 1793, 1, «La République française est une et indivisible»; 1795, 1-7, article 3: «La France est divisée en départements. - Ces départements sont: [lista los 89 departamentos de la metrópoli]». El 7 enumera las colonias, a las que se aplica la constitución y; a diferencia de 1791.

*dional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.*³⁸

*Artículo 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.*³⁹

El artículo 2 proclama: «La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona». Al pronto parece una declaración propia de una nación nueva que afirma su identidad. Pero las ideas de libertad e independencia se encuentran con frecuencia en la prensa y los folletos de entonces, frente al despotismo y el invasor francés...⁴⁰ En la segunda parte parece recoger un principio de la declaración de derechos de 1789; ahora bien, hay otras formulaciones que aluden directas a la familia, que quizá conocieron los redactores...⁴¹

El artículo 3 consagra: «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales». ⁴² El encabezamiento es literal de la *Déclaration des droits de l'homme et du*

38 Actas de la comisión de constitución, 10 de abril de 1810: «Quedaron encargados los señores Leyva y Romanillos de presentar, luego que pudiesen, la nomenclatura de todas las provincias o reinos en ambos hemisferios».

39 La constitución de Cádiz, 10 y 11 recoge los artículos 3, 4 y 7 de 1795.

40 Véase RICO LINAJE, R., «Guerra de la Independencia e Independencia Americana: reflexiones sobre una terminología equivoca», 1810. *La insurgencia de América*, págs. 293-316. En el debate tuvo ese sentido, MUÑOZ TORRERO dijo que se siguió el decreto de 24 de septiembre de 1810, por la nulidad de las renuncias de Bayona, *Diario de sesiones*, 28 agosto. El citado decreto exigió a los regentes en el juramento: «Conservar la independencia, libertad e integridad de la Nación».

La afirmación de ser libre e independiente se encuentra en el preámbulo del acta de la federación de las provincias unidas de la Nueva Granada de 1811 que establece un gobierno, «un solo cuerpo de nación» que «reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia»; también en la constitución federal de Venezuela de 1811 o en la declaración argentina de Tucumán, 1816. MORELOS, J.M., *Sentimientos de la nación*, «1º Que la América es libre independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al Mundo las razones».

41 *Déclaration* de 1789, 3: «Le principe de toute Souveraineté réside essentiellement dans la Nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément»; 1791, Titre III, Article premier: «La souveraineté est une, indivisible, inaliénable et imprescriptible. Elle appartient à la nation; aucune section du peuple, ni aucun individu, ne peut s'en attribuer l'exercice»; también en 1793, Droits, 25: «La souveraineté réside dans le peuple; elle est une et indivisible, imprescriptible et inaliénable». Article 26: «Aucune portion du peuple ne peut exercer la puissance du peuple entier; mais chaque section du souverain assemblée doit jouir du droit d'exprimer sa volonté avec une entière liberté. Article 27. Que tout individu qui usurperait la souveraineté soit à l'instant mis à mort par les hommes libres». Más amplio en la, constitución de Venezuela de 1811, artículo 145: «Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquiera función pública del gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución».

42 Para Ramón DE SALAS las leyes fundamentales son «el apoyo, el cimiento, el fundamento del edificio social», mientras las secundarias deben estar sujetas a ellas, *Lecciones...*, I, lección primera.

citoyen de 1789. El proyecto de la comisión de constitución de las cortes añadía: «...y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga». Esta idea de Locke estaba recogida en el artículo 28 de los derechos en la constitución jacobina: «Un peuple a toujours le droit de revoir, de réformer et de changer sa Constitution. Une génération ne peut assujettir à ses lois les générations futures». En las cortes de Cádiz levantó notable oposición y debate, se interpretaba como ataque al monarca. Argüelles sugirió que se permitiese otra redacción y Muñoz Torrero consideró que era la ruina de la soberanía del pueblo...⁴³ La votación fue contraria y la propuesta de la comisión fue mutilada.

El artículo 4 se inspira claramente en textos franceses: «La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen». Es trasunto del segundo artículo de la *Déclaration des droits*, un tanto recortado.⁴⁴ El título I de 1791 alude a algunos —la declaración de derechos de 1789 quedaba vigente—. Se expondrían mejor ordenados en la jacobina de 1793 y en la termidoriana de 1795. Los redactores de Cádiz no consideraron oportuno establecer una tabla de derechos —esencial en una constitución: señuelo del pueblo y fundamento de la revolución—. Pero en el proyecto dedicaron a los derechos algunos artículos más:

Artículo 5. La Nación está obligada a proteger y conservar a sus individuos todos sus derechos.

Artículo 6. Estos derechos son la seguridad, la libertad y la propiedad.

Artículo 7. La seguridad consiste en ser cada individuo protegido por la fuerza pública contra la ofensa que se haga a su persona o sus derechos.

Artículo 8. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a la sociedad, ni ofende los derechos de otro.

Artículo 9. La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de sus bienes y del fruto de su talento, de su trabajo y de su industria.

*Artículo 10. En el libre uso y goce de estos derechos todos deben ser iguales, y de este modo la igualdad es también uno de ellos.*⁴⁵

⁴³ Se encuentra en las constituciones americanas, Virginia 1776, 3; Pensylvania 1776, V, y en la declaración de independencia de 4 de Julio de 1776: «We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness.—That to secure these rights, Governments are instituted among Men, deriving their just powers from the consent of the governed, —That whenever any Form of Government becomes destructive of these ends, it is the Right of the People to alter or to abolish it, and to institute new Government, laying its foundation on such principles and organizing its powers in such form, as to them shall seem most likely to effect their Safety and Happiness».

⁴⁴ *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen*, Article 2 «Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'Homme. Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression»; 1793, Article 1. «Le but de la société est le bonheur commun. Le gouvernement est institué pour garantir à l'homme la jouissance de ses droits naturels et imprescriptibles»; Article 2. «Ces droits sont l'égalité, la liberté, la sûreté, la propriété». Cádiz omite la resistencia frente a la opresión de 1789, como también la constitución de 1795; sin duda por el carácter radical que proponía 1793, 9, 33-35.

⁴⁵ Los dos primeros se aceptan con alguna variación en el citado artículo 4 de Cádiz, 7, 8 y 9 proceden de 1793, Droits, 3, 8, 7 y 16 de 1795, 1 a 5,

Pero las cortes resumieron los dos primeros artículos y rechazaron los demás.⁴⁶ Algunos derechos se insertaron en diversos lugares del texto...

Dejaré de momento el artículo 5 sobre quiénes son españoles, que examinaré cuando trate de los ciudadanos. Los siguientes se ocupan de los deberes, que introdujo la constitución de 1795, en contraposición a los derechos.

Artículo 6. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos.

Artículo 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Artículo 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 9. Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.⁴⁷

No hay duda ninguna de que estos artículos, aunque algo diferentes, se inspiran en el texto de 1795, que introdujo deberes del ciudadano. El artículo 8 supone la transformación de un derecho —contribuir en proporción de sus haberes— en un deber...

2. La religión católica, apostólica y romana.

La declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 establecía en su artículo 10 la libertad religiosa: «Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, mêmes religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la loi».⁴⁸

Pero en el mundo hispano la solución es bien distinta, la religión católica se afirma con fuerza. Bayona dio ejemplo en su artículo primero: «La religión Católi-

⁴⁶ Las actas de la comisión de constitución, pueden verse en TOMÁS Y VALIENTE, F., «Génesis de la Constitución de 1812: I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», *Anuario de historia del derecho español*, 65 (1995), 13-126. La discusión en *Diario de cortes*, sesión de 9 de agosto de 1811.

⁴⁷ El artículo 6 parece una ocurrencia de TORRERO Y PÉREZ DE CASTRO; mientras Cádiz, 7 procede de 1795, Devoirs, article 3: «Les obligations de chacun envers la société consistent à la défendre, à la servir, à vivre soumis aux lois, et à respecter ceux qui en sont les organes»; el artículo 9 relacionarse con 1795, Droits, 9: «Tout citoyen doit ses services à la patrie...». El 8 era un derecho en las francesas, 1791, Titre premier, «La Constitution garantit, comme droits naturels et civils: ... 2° Que toutes les contributions seront réparties entre tous les citoyens également en proportion de leurs facultés»; mientras 1795, Droits, 16: «Toute contribution est établie pour l'utilité générale; elle doit être répartie entre les contribuables, en raison de leurs facultés».

⁴⁸ Constitution de 1791, Titre premier «... garantit ... le culte religieux auquel il est attaché...»; «Les citoyens ont le droit d'élire ou choisir les Ministres de leurs cultes.»; 1793, Droits, 7. «Le droit de manifester sa pensée et ses opinions, soit par la voie de la presse, soit de toute autre manière, le droit de s'assembler paisiblement, le libre exercice des cultes, ne peuvent être interdits. La nécessité d'énoncer ces droits suppose ou la présence ou le souvenir récent du despotisme». Libertad que impera en los Estados Unidos, Virginia 1776, section 16: «... all men are equally entitled to the free exercise of religion, according to the dictates of conscience...».

ca, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra». Y fue seguida, con diferentes fórmulas por el constitucionalismo hispano: en Colombia y Venezuela, en Chile, Argentina, Ecuador... La constitución federal venezolana le dedica el primer título y artículo: «La Religión Católica, Apostólica y Romana es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela...». Es una singularidad que continúa en otras, en el reglamento provisorio del pueblo de Chile de 1812, artículo 1º: «La religión Católica Apostólica es y será siempre la de Chile»; o en el decreto constitucional de Apatzingán de 1814: «La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado». Cádiz inicia su articulado con la Nación, los españoles y el territorio de las Españas, prefiere relegarla al artículo 12: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra».⁴⁹

Por lo demás, la constitución gaditana afirmaba su cristianismo desde el comienzo: «En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad...». Ya Bayona había invocado en el preámbulo: «En el nombre de Dios Todopoderoso».⁵⁰ Y figuraba también en el acta de independencia de Venezuela de 5 de abril de 1811 y en la constitución federal de Venezuela de 21 de diciembre de 1811. Mientras, el acta de la federación de las provincias unidas de Nueva Granada, 27 de noviembre de 1811 empezaba: «En el nombre de la Santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo. Amén». La constitución de Quito de 15 de abril de 1812 prefiere: «En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno». Los redactores de Cádiz pudieron quizá conocer alguno de estos textos. Aunque creo ver su origen en una solemnidad o fórmula de cancillería de los tratados internacionales del siglo XVIII, que cuando se firmaban entre potencias cristianas invocaban en el comienzo a la santísima trinidad, mientras si eran con países musulmanes empleaban «En nombre de Dios todopoderoso».⁵¹

3. Del gobierno y los poderes.

En el capítulo III, *Del Gobierno*, reproduce en buena parte el inicio del título III de la constitución de 1791.

Artículo 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

⁴⁹ Argüelles escribiría años después que se debía haber tolerado otras...

⁵⁰ O el acta de Cartagena de Indias de 11 de noviembre o la constitución de Tunja de 9 de diciembre del mismo año. La denominación Todopoderoso procede de Éxodo, 6,3. *Almighty God* es invocado en el preámbulo de Maryland, Nueva York, Pennsylvania, Carolina del Norte...

⁵¹ Véase mi artículo «Europa y la independencia de América», 1810. *La insurgencia de América*, págs. 241-271.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Artículo 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.⁵²

Hay diferencias de redacción —emplea potestad, no poder—, pero en esencia resume el modelo, aunque varíe en parte su contenido, ya que no recoge la referencia a secretarios de estado en el ejecutivo ni la designación de los jueces por elección. Esta especie de atrio, antes de entrar en la regulación de los poderes, es característica de 1791, sin duda para eslabonar con precisión al monarca en el nuevo estado. Las constituciones posteriores se limitan a distribuir los poderes en sendos títulos...

4. Los ciudadanos españoles.

Cádiz establece en su artículo 5 quiénes eran españoles, pero después restringe la ciudadanía a un grupo más reducido de personas, que tendrían derecho a votar. Entramos en un punto clave para valorar el sentido de nuestra constitución. Ni siquiera el concepto de ciudadano existía en el antiguo régimen donde las personas se ordenaban por sus estados natural y civil. La legislación se refería a naturales y extranjeros, éstos divididos entre vecindados —inscritos en matrículas— y transeúntes...⁵³

Cádiz en el título II, capítulo IV —*De los ciudadanos españoles*— regula quiénes eran ciudadanos, inspirada —por su sistemática y conceptos— en Francia. Me detendré en el origen y variaciones que existían en los textos constitucionales promulgados hasta el momento, para percibir el encaje de la solución gaditana entre ellos.

⁵² El 13 puede proceder de 1793, Droits, Article 1: «Le but de la société est le bonheur commun. Le gouvernement est institué pour garantir à l'homme la puissance de ses droits naturels et imprescriptibles», sin hacer referencia a los derechos. En 1789, el fin era esa defensa. Sobre Cádiz, 14 hay mención de la monarquía en 1791, 4 a través de la sanción del rey; Cádiz, 15 resume 1791, 3: «Le pouvoir législatif est délégué à une Assemblée nationale composée de représentants temporaires, librement élus par le peuple, pour être exercé par elle, avec la sanction du roi, de la manière qui sera déterminée ci-après»; Cádiz 16 y 17, también resumen 1791, 4: «Le gouvernement est monarchique: le pouvoir exécutif est délégué au roi, pour être exercé sous son autorité, par des ministres et autres agents responsables, de la manière qui sera déterminée ci-après» y 5: «Le pouvoir judiciaire est délégué à des juges élus à temps par le peuple». CLAVERO, B., «Cádiz 1812: antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico*, XLII (2013), 201-279, resalta en la palabra potestad, en las de individuo y otras, elementos anteriores, pero es evidente que Cádiz recoge la nueva ideología y la división de poderes.

⁵³ Puede verse en JORDÁN DE ASSO y DE MANUEL, M., *Instituciones del derecho civil de Castilla*. Tercera edición corregida notablemente por los autores, Madrid, Imprenta real de la Gazeta, 1780, libro I, título V, págs. 98-122, donde distingue naturales y extranjeros, nobles, hidalgos, caballeros y plebeyos, y por fin, entre legos y eclesiásticos. «La distinción entre y esclavos que trae nuestro derecho en la partida 4, títulos 21 y 22, se halla desconocida en el día a no ser que quiera establecerse por lo negros que se emplean en Indias en los trabajos de minas, o que se tienen en esclavitud por algún particular...». También SALA, J., *Ilustración del Derecho real de España*, 2 vols., Valencia, 1803 o ESCRIBANA, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 3ª edición, 2 vols., Madrid, 1847.

1. Las constituciones de Estados Unidos declararon la soberanía del pueblo, de los ciudadanos, pero atribuyeron el voto solo a quienes poseían propiedades o pagaban contribuciones. Las Cons de Virginia y Delaware remiten a formas de elección acostumbradas antes de la independencia; otras especifican los requisitos exigidos para votar de edad, residencia, propiedad o pago de impuestos. Con un sentido continuista excluyen a una buena porción de los ciudadanos, que tenían derechos, pero no votaban. Aparte el voto de mujeres, que ni siquiera se planteaba —menos aun de los indios o de los negros—. ⁵⁴

2. En las constituciones francesas se adoptó esa limitación del voto por la riqueza. La constitución de 1791 declaraba que serían ciudadanos: los hijos de padre francés nacidos en Francia, o de padre extranjero si fijan su residencia en el reino. Los nacidos fuera, de padre francés, y establecidos en Francia, si prestan el juramento civil. Incluso con estas condiciones, los descendientes en cualquier grado de francés o francesa expatriados por causa de la religión. Pero después delimitaba los «ciudadanos activos» —según la idea de Sieyès—, y añadía nuevas exigencias: 25 años de edad, domiciliados en la ciudad o cantón donde eligen e inscritos en la milicia nacional o guardia nacional y prestado el juramento civil; que paguen una contribución directa de al menos un valor de tres días de trabajo y presenten el correspondiente recibo, así como que no fuesen sirvientes domésticos. ⁵⁵

La convención proclamó la república y ahondó el proceso revolucionario: la constitución de 1793 declaró el sufragio universal, de todos... Eran ciudadanos los hombres mayores de 25 años, nacidos y domiciliados en Francia. Los extranjeros de 25 años cumplidos, domiciliados más de un año, si viven de su trabajo o adquieren una propiedad, se casan con una francesa, adoptan un niño o alimentan a un anciano, y en fin, si el cuerpo legislativo los considera merecedores. ⁵⁶ El artículo 7 declaraba con toda razón: «El pueblo soberano es la universalidad de los ciudadanos franceses».

⁵⁴ Constitution of Virginia, 20 de junio de 1776: «The right of suffrage in the election of members for both Houses shall remain as exercised at present»; Delaware 10 de diciembre de 1776, 5: «The right of suffrage in the election of members for both houses shall remain as exercised by law at present». Otras determinan los requisitos, South Caroline 26 de marzo de 1776, XI; Pennsylvania 28 de septiembre de 1776, section 6; Maryland 11 de noviembre de 1776, II: «All freemen, above twenty-one years of age, having a freehold of fifty acres of land, in the county in which they offer to vote, and residing therein, and all freemen, having property in this State above the value of thirty pounds current money, and having resided in the county, in which they offer to vote, one whole year next preceding the election, shall have a right of suffrage, in the election of Delegates for such county». También North Carolina 18 diciembre 1776, 7-9; New York de 20 abril de 1777, VII. Aparte indios y negros, véase DE TOCQUEVILLE, A., *La democracia en América*, 2 vols., Madrid, Alianza, 2ª reimpre-
sión, 2006, capítulos 3-6, I, pp. 84-163, sobre las tres razas, págs. 452-580.

⁵⁵ Constitution de 1791, Titre III, Sección II, article 2, lo reproduzco en el cuadro siguiente; en el 7 para ser elector se requiere en las villas de más de 6000 almas, ser propietario o usufructuario o alquilado de un inmueble que valga 200 días, o una renta de 150. En las menores se rebaja la cantidad y más aún en el campo, pero a los granjeros y aparceros, de bienes por 400 días de trabajo.

⁵⁶ Constitution, 1793, Article 4. Tout homme né et domicilié en France, âgé de vingt et un ans accomplis. Tout étranger âgé de vingt et un ans accomplis, qui, domicilié en France depuis une année — Y vit de son travail — Ou acquiert une propriété — Ou épouse une Française — Ou adopte un enfant — Ou nourrit un vieillard; — Tout étranger enfin, qui sera jugé par le Corps législatif avoir bien mérité de l'humanité — Est admis à l'exercice des Droits de citoyen français.

La tercera constitución francesa de 1795, volvió a restricciones anteriores, aunque reprodujo en su segundo artículo, el precepto jacobino: «La universalidad de los ciudadanos franceses es el soberano.» Pero no distingue entre ciudadanos activos y pasivo, exige haber nacido y residir en Francia, 25 años, y estar inscrito en el registro de su domicilio o cantón un año al menos. Y sobre todo, el pago de una contribución directa, inmobiliaria o personal (art. 8). Para disimular un tanto, en el siguiente artículo admite sin necesidad de contribución a quienes han luchado una o más campañas para el establecimiento de la República... Al extranjero le exige, además de la edad, declarar su intención de residir en Francia y permanecer siete años, así como pagar contribución directa, o bien poseer una propiedad inmobiliaria o un establecimiento de agricultura o de comercio, o estar casado con una francesa... La exclusión de los criados o domésticos pasa a ser causa de pérdida de la ciudadanía...⁵⁷ ¿Es un alarde de técnica, ya que puede recuperarla si llega a mejor fortuna? O de cinismo...

Esta participación limitada –voto censitario– dominó en las primeras etapas liberales. El sufragio universal –aun sin las mujeres– tardaría en implantarse. Solo tenían voto quienes pagaban contribución –o poseían otras calidades–. La única excepción fue la constitución francesa de 1793, que duró un par de años, y por unos meses el decreto de Apatzingán de 1814, aunque excluía a los gachupines o españoles europeos, con quienes se enfrentaban los insurgentes.

Las soluciones francesas se recogieron y adaptaron con variantes y modificaciones, en nuestra constitución, distinguiendo entre españoles y ciudadanos –no entre ciudadanos y ciudadanos activos–. Veámoslo con detalle:

Constitución de Cádiz	Constitution de 1791
Artículo 5. Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las cortes carta de naturaleza. Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.	Titre II, Article 2. Sont citoyens français: Ceux qui sont nés en France d'un père français; Ceux qui, nés en France d'un père étranger, ont fixé leur résidence dans le royaume; Ceux qui, nés en pays étranger d'un père français, sont venus s'établir en France et ont prêté le serment civique; Enfin ceux qui, nés en pays étranger, et descendant, à quelque degré que ce soit, d'un Français ou d'une Française expatriés pour cause de religion, viennent demeurer en France et prêtent le serment civique. Article 3. Ceux qui, nés hors du royaume de parents étrangers, résident en France, deviennent citoyens français, après cinq ans de domicile continu dans le royaume, s'ils y ont, en outre, acquis des immeubles ou épousé une Française, ou formé un établissement d'agriculture ou de commerce, et s'ils ont prêté le serment civique.

Las coincidencias son claras, con algunas diferencias: son españoles o franceses los que descienden de padre español o francés y tienen residencia o vecindad –aparte los exilados por causa de la religión, calvinistas huidos por la abolición del edicto de Nantes en 1685–. Los extranjeros que logran vecindad de diez o cinco años respectivamente –en Francia con otras exigencias–.

⁵⁷ 1795, 8-14. Semejante, Cádiz. 25, 3º y 4º.

Pero para ser ciudadano en España –o ciudadanos activos en Francia– se requieren más condiciones.

Constitución de Cádiz	Constitution de 1791	Constitution de 1795
Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. Artículo 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia. Véase también el Artículo 25, 3º y 5º.	Titre III, Chapitre I, Sección II, Article 2. Pour être citoyen actif, il faut: Être né ou devenu Français; Être âgé de vingt-cinq ans accomplis; Être domicilié dans la ville ou dans le canton depuis le temps déterminé par la loi; Payer, dans un lieu quelconque du royaume, une contribution directe au moins égale à la valeur de trois journées de travail, et en représenter la quittance; N'être pas dans un état de domesticité, c'est-à-dire de serviteur à gages; Être inscrit dans la municipalité de son domicile au rôle des gardes nationales; Avoir prêté le serment civique.	Article 8. Tout homme né et résidant en France, qui, âgé de vingt et un ans accomplis, s'est fait inscrire sur le registre civique de son canton, qui a demeuré depuis pendant une année sur le territoire de la République, et qui paie une contribution directe, foncière ou personnelle, est citoyen français. Article 9. Sont citoyens, sans aucune condition de contribution, les Français qui auront fait une ou plusieurs campagnes pour l'établissement de la République.
Artículo 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano. Artículo 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.	Article 3. Ceux qui, nés hors du royaume de parents étrangers, résident en France, deviennent citoyens français, après cinq ans de domicile continu dans le royaume, s'ils y ont, en outre, acquis des immeubles ou épousé une Française, ou formé un établissement d'agriculture ou de commerce, et s'ils ont prêté le serment civique. Article 4. Le pouvoir législatif pourra, pour des considérations importantes, donner à un étranger un acte de naturalisation, sans autres conditions que de fixer son domicile en France et d'y prêter le serment civique.	
Artículo 21. Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.		Article 10. L'étranger devient citoyen français, lorsque après avoir atteint l'âge de vingt et un ans accomplis, et avoir déclaré l'intention de se fixer en France, il y a résidé pendant sept années consécutives, pourvu qu'il y paie une contribution directe, et qu'en outre il y possède une propriété foncière, ou un établissement d'agriculture ou de commerce, ou qu'il y ait épousé une femme française.

Constitución de Cádiz	Constitution de 1791	Constitution de 1795
Artículo 22. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.		
Artículo 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.	1791, Titre premier La Constitution garantit, comme droits naturels et civils: 1° Que tous les citoyens sont admissibles aux places et emplois, sans autre distinction que celle des vertus et des talents.	Article 11. Les citoyens français peuvent seuls voter dans les Assemblées primaires, et être appelés aux fonctions établies par la Constitution.
Artículo 24. La calidad de ciudadano español se pierde: Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero. Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno. Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación. Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.	Article 6. La qualité de citoyen français se perd: 1° Par la naturalisation en pays étranger; 2° Par la condamnation aux peines qui emportent la dégradation civique, tant que le condamné n'est pas réhabilité; 3° Par un jugement de contumace, tant que le jugement n'est pas anéant; 4° Par l'affiliation à tout ordre de chevalerie étranger ou à toute corporation étrangère qui supposerait, soit des preuves de noblesse, soit des distinctions de naissance, ou qui exigerait des vœux religieux.	Article 12. L'exercice des Droits de citoyen se perd: 1° Par la naturalisation en pays étrangers; 2° Par l'affiliation à toute corporation étrangère qui supposerait des distinctions de naissance, ou qui exigerait des vœux de religion; 3° Par l'acceptation de fonctions ou de pensions offertes par un gouvernement étranger; 4° Par la condamnation à des peines afflictives ou infamantes, jusqu'à réhabilitation. Article 15. Tout citoyen qui aura résidé sept années consécutives hors du territoire de la République, sans mission ou autorisation donnée au nom de la nation, est réputé étranger; il ne redevient citoyen français qu'après avoir satisfait aux conditions prescrites par l'article dixième.

Constitución de Cádiz	Constitution de 1791	Constitution de 1795
Artículo 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral. Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos. Tercero. Por el estado de sirviente doméstico. Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido. Quinto. Por hallarse procesado criminalmente. Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.	Article 5. Sont exclus de l'exercice des droits de citoyen actif: Ceux qui sont en état d'accusation; Ceux qui, après avoir été constitués en état de faillite ou d'insolvabilité, prouvé par pièces authentiques, ne rapportent pas un acquit général de leurs créanciers.	Article 13. L'exercice des Droits de citoyen est suspendu: 1° Par l'interdiction judiciaire pour cause de fureur, de démence ou d'imbécillité; 2° Par l'état de débiteur failli, ou d'héritier immédiat; détenteur à titre gratuit, de tout ou partie de la succession d'un failli; 3° Par l'état de domestique à gage, attaché au service de la personne ou du ménage; 4° Par l'état d'accusation; 5° Par un jugement de contumace, tant que le jugement n'est pas anéanti. Article 16. Les jeunes gens ne peuvent être inscrits sur le registre civique, s'ils ne prouvent qu'ils savent lire et écrire, et exercer une profession mécanique. Les opérations manuelles de l'agriculture appartiennent aux professions mécaniques. Cet article n'aura d'exécution qu'à compter de l'an XII de la République.
Artículo 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.		Article 14. L'exercice des Droits de citoyen n'est perdu ni suspendu que dans les cas exprimés dans les deux articles précédents.

Cádiz para ser ciudadano exigía descender de ambas líneas, mientras en Francia bastaba la paterna,⁵⁸ pero en cambio señalaba otros requisitos de juramento, inscripción en la milicia o guardia nacional, y sobre todo gozar de una renta o patrimonio... Esta última exigencia la aceptó Cádiz para ser diputado de las cortes, aunque de momento la aplazó. También impedía ser diputado al clero regular —a los monjes y frailes—, incluso les negó el derecho a votar, como en Francia.⁵⁹

Artículo 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derecho, mayor de veinticinco años, y

⁵⁸ Hay reflejo en los artículos 18 y 5, 3°, de la vieja ley de Felipe II, aunque distinta, que considera natural al «que fuere nacido en estos reynos e hijo de padres que ambos a dos, o a lo menos el padre, sea asimismo nacido en estos reynos, o haya contraído domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años, *Novísima recopilación*, 1. 14, 7.

⁵⁹ Constitución de Cádiz, el citado artículo 91. El 35: «Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares» —reiterado en el 75—. No se atrevió a considerarlo como causa de pérdida de ciudadanía, como 1791, Titre III, Sección II, Article 6, 4°.

que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Artículo 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios;

Artículo 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta, y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Y desde luego rechaza a quienes procedan de África, negros o mulatos, aun siendo españoles, con exigencias específicas para obtener carta de naturaleza... En las causas de pérdida y suspensión de la ciudadanía el paralelo es bastante evidente.⁶⁰

Al extranjero le exige determinadas condiciones, carta de naturalización, a semejanza de la constitución francesa de 1795, sin que sea suficiente la mera residencia, aunque sí para sus hijos legítimos nacidos y domiciliados en España, que ejerzan alguna «profesión, oficio o industria útil».⁶¹

Cerraré aquí mi análisis detallado de los dos primeros títulos de la constitución de Cádiz. Expondré ahora unos trazos generales sobre las cortes y el monarca para completar su dependencia del modelo francés...

5. De las cortes y del rey.

En Francia en 1791 había una sola cámara,⁶² —como en la España de 1812—. Al suprimir la convocatoria por estamentos parece lógico, aunque en Inglaterra, en los Estados Unidos y también en las constituciones francesas posteriores el cuerpo legislativo se dividía en dos cámaras. Gozaban del derecho a voto los ciudadanos activos —restringidos por requisitos de propiedad o riqueza—, con sufragio indirecto, en dos escalones: asambleas primarias y electorales.

Cádiz lo hizo en tres niveles —juntas de parroquia, de partido y de provincia—, quizá por la gran población llamada a votar, sin aquellas limitaciones; votaban todos los

⁶⁰ En España, Partidas 4, 24, 5 aludía a algunos viejos supuestos, traición contra el rey o el reino y por desnaturalización, por naturalización o domicilio en el extranjero; también por aceptar empleo de otro gobierno sin autorización del rey, Partida 2, 13, 26.

⁶¹ En la regulación de extranjeros se inspira en la disposición de Felipe V de 8 de marzo de 1716, NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, 6, 11, 3, que establecía como extranjeros vecindados a quienes tenían el privilegio de naturaleza, a los nacidos en España, convertidos a la fe católica, obtiene vecindad en algún pueblo, casa con mujer de estos reinos, adquiere bienes raíces, ejerce un oficio o abre tienda...

⁶² Lo expresa la constitución de 1791, titre III, Chapitre I, article 1: «L'Assemblée nationale formant le corps législatif est permanente, et n'est composée que d'une chambre», que no se recoge en Cádiz.

ciudadanos, aunque no todos los españoles. La base de la representación es distinta: en 1791 se elegían setecientos cuarenta y cinco diputados distribuidos entre los ochenta y tres departamentos, en tres tercios, en proporción a la extensión territorial, la población y la contribución fiscal del departamento. Cádiz en este punto atendió solo a la población —como las constituciones de 1793 y 1795—, formando las juntas de parroquia por cada doscientos votantes para elegir un elector parroquial; dos si excediese de 300 sin llegar a 400, tres si tuviese entre 500 y 600, y así progresivamente...⁶³

En 1791 elegían los ciudadanos en las asambleas primarias cada dos años, y las asambleas electorales designaban diputados, a ciudadanos activos, «quel que soit leur état, profession o contribution». Los diputados podían ser reelegidos una vez, y después se exigía un periodo de vacancia de otros dos años. Cádiz exige dos años de vacancia tras una legislatura, sin admitir reelección.⁶⁴

Hay una diferencia notable por la prolijidad con que Cádiz regula las elecciones, que no existe en los textos franceses —sientan solo principios—, ni es frecuente en textos constitucionales, que dejan los detalles a una ley electoral. La razón radica en que reprodujo en buena parte la instrucción de la junta central de 1810, debidamente adaptada...⁶⁵ Recoge algunas normas francesas, pero hay diferencias evidentes, en fecha y lugar de celebración, presidencia, actos religiosos... —sobre todo mayor minucia y detalles—. Cádiz estableció compromisarios en el primer escalón, en las juntas parroquiales, donde se vota oral, mientras en las de partido es secreto —por cédulas— y en las de provincia de nuevo oral.⁶⁶

En el funcionamiento de las cortes sigue de cerca la norma francesa, con variantes de mayor o menor alcance. Se reúnen en las primeras juntas preparatorias —inician el 15 de febrero, en Francia el primer lunes de mayo—, verifican los poderes de los diputados y eligen presidente, vicepresidente y secretarios.⁶⁷ Envían una diputación o embajada al rey para notificar su apertura el día primero de marzo, a la que

⁶³ Cádiz, 38-39 y 57, imita 1795, 33: «Chaque Assemblée primaire nomme un électeur à raison de deux cents citoyens, présents ou absents, ayant droit de voter dans la dite Assemblée. Jusqu'au nombre de trois cents citoyens inclusivement, il n'est nommé qu'un électeur. Il en est nommé deux depuis trois cent un jusqu'à cinq cents; Trois depuis cinq cent un jusqu'à sept cents; Quatre depuis sept cent un jusqu'à neuf cents». Article 34: «Les membres des Assemblées électorales sont nommés chaque année, et ne peuvent être réélus qu'après un intervalle de deux ans».

⁶⁴ Constitución de Cádiz, artículos 108 y 110, se inspiran en 1791, III, I, articles 1 y 2 y III, chapitre I, section 3^a, article 6.

⁶⁵ *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes*, 1 de enero de 1810. Desaparecen las especiales para Canarias, para América y Asia, de 1 de enero y 14 de febrero de 1810. También algunos artículos proceden de 1791, armas o policías y de las otras constituciones francesas, 1791, III, I, 4, articles 2 y 3; en 1793, 14: «Leur police leur appartient»; 15. «Nul n'y peut paraître en armes».

⁶⁶ Cádiz, artículos 51, 72 y 88. En 1793 se permitió usar una u otra modalidad: 16 «Les élections se font au scrutin, ou à haute voix, au choix de chaque votant»; 17 «Une Assemblée primaire ne peut, en aucun cas, prescrire un mode uniforme de voter».

⁶⁷ Cádiz, artículos 112-114 y 118. 1791, III, I, 5, articles 1 a 3. En Cádiz 111, la diputación permanente sienta sus nombres en un registro, la primera junta la encabeza su presidente, y ésta nombra secretarios y escrutadores —en Francia preside el de mayor edad—. Añade unas comisiones para el examen de los poderes 115 y 116, juramento 117.

asistirá el rey y hará un discurso –si estuviere ausente, por escrito–. Para asegurar la estricta separación de poderes recoge un principio esencial: «Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey» (art. 124); los ministros o secretarios de estado solo pueden asistir cuando presentan alguna propuesta del rey, aunque no en las votaciones (art. 125).⁶⁸

Y por último declara la inviolabilidad de los diputados:

*Artículo 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados, civilmente, ni ejecutados por deudas.*⁶⁹

Asimismo les prohíbe mientras están en funciones que admitan «para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera», como tampoco pensiones ni condecoraciones hasta un año de su cese... La constitución de 1791 era más estricta, pues aplicaba en ambos supuestos una vacancia de año y medio.⁷⁰

Sobre las facultades de las cortes el artículo 131 establece una larga enumeración, paralela a la de 1791. Varía un tanto el orden e incluye supuestos que se hallaban en otros lugares. Proponen y decretan las leyes, crean y suprimen las plazas de tribunales y de empleados públicos; fijan fuerzas de tierra y de mar, los gastos de la administración pública y las contribuciones e impuestos, su reparto entre las provincias, aprueban las cuentas de la inversión de los caudales públicos, administran los bienes nacionales y hacen efectiva la responsabilidad de los ministros y demás empleados públicos... Hay algunas variaciones, pero la dependencia es evidente.⁷¹

Y por último vienen las reglas de formación, debate y aprobación de las leyes. Cualquier diputado puede presentar un proyecto, que se lee en los días siguientes en tres sesiones diferentes y se debate hasta que se considera suficiente y se pasa

⁶⁸ Cádiz, artículos 118-125, corresponden a 1791, III, III, 4, artículos 1, 3, 6, 8 y 10. Las sesiones son públicas, solo por excepción secretas, 126, 1791, III, III, 2, artículo 1, públicas y deben imprimirse; anuncia un reglamento para su gobierno, 127.

⁶⁹ Cádiz, 128 une dos artículos de 1791, III, I, 5, artículos 7 y 8.

⁷⁰ Cádiz, 129 y 130, se inspira en 1791, III, II, 4, artículo 2, prohibición que extiende a los miembros del tribunal de casación y de la alta corte de justicia, el tercer poder.

⁷¹ En esquema puede decirse que Cádiz ordena: 131, 1º, –luego referidas a la corona hasta la 6ª, en que coincide en parte–, 8ª, 9ª, 10ª referidas a la casa real y la 11ª ordenanzas del ejército, la marina y la milicia–, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª, 16ª, 18ª, 19ª y 25ª corresponden a 1791, 1º, 7º, 5º, 8º, 2º, 3º, 4º, 9º, 6º y 10º. La 20ª procede de 1795, 375. La constitución de 1793, 54-56, enumeró competencias –análogas– según deban resolverse por leyes o decretos; 1795 prescindió de relacionarlas.

a la votación. Si se aprueba es remitido el decreto de cortes al monarca para la sanción.⁷² El rey puede suspenderlo durante tres legislaturas —en la última se tiene por aceptado—. Es el mecanismo esencial de la soberanía compartida del poder legislativo, calcado de 1791. Aunque varíen las fórmulas o el plazo de darla o negarla —30 en lugar de dos meses—, que pasado se entiende aceptada, o Cádiz tenga una regulación más minuciosa...⁷³ En la promulgación y circulación de las leyes continúa la dependencia del modelo —aunque no la fórmula del dictado regio que recoge la tradición existente...—.⁷⁴

Luego entra nuestra constitución en dos instituciones que no son francesas: una de raigambre histórica, la diputación permanente entre dos reuniones de cortes, pieza esencial desde la edad media en Navarra y en la corona de Aragón —hasta la nueva planta—, introducida en Castilla en el XVI.⁷⁵ La otra motivada por la situación de aquel momento, las cortes extraordinarias, que se reunirían cuando vacare la corona o estuviere imposibilitado el rey o las convocare en circunstancias críticas...⁷⁶

En cuanto al monarca hay diferencia sin duda, pero la inspiración y la proximidad son evidentes: el mecanismo esencial es la soberanía compartida a través de la sanción. La persona del rey es sagrada e inviolable —«... son seul titre est *roi des Français*»: su tratamiento es de Majestad—. Encarna el poder ejecutivo: «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes» (art. 170). Las facultades del rey se establecen con precisión, como en el modelo, más ordenadas. Dirige la diplomacia y firma los tratados, manda el ejército, nombra a los militares y empleados públicos y designa los jueces y a los obispos ... (art. 171).⁷⁷ En el 172 establece restricciones al monarca, con más amplitud que su modelo; desde luego no puede disolver las cortes, ni ausentarse del reino, en cuyo caso, si no obedece el mandato de la asamblea, se entenderá que abdica, como tampoco firmar alianzas y tratados sin consentimientos de las cortes.⁷⁸ Pero además

⁷² Cádiz, artículos 133-141 en relación a 1791, III, III, 2, artículos 3-8 y III, III, 3, artículos 1. Con más detalle el reglamento de cortes de 24 de septiembre de 1810.

⁷³ Cádiz, 142-153, 1791, III, III, 3, artículos 1-8. Los dos últimos sobre casos en que no se requiere sanción, no se traducen. El 146 = 1791, III, IV, 1, article 2.

⁷⁴ Cádiz, artículos 155-157 dependen de 1791, III, IV, 1, articles 3 y 5.

⁷⁵ Cádiz, 157-160 y 167, nada que ver con las diputaciones o embajadas que la asamblea francesa envía al rey en la apertura y cierre de las sesiones, 1791, III, III, 4, artículos 1-7. Francia resolvía de otra forma en el 5: «Le roi convoquera le corps législatif, dans l'intervalle de ses sessions, toutes les fois que l'intérêt de l'État lui paraîtra l'exiger, ainsi que dans les cas qui auront été prévus et déterminés par le corps législatif avant de s'ajourner». Véase TOMÁS Y VALIENTE, F., «La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)», *Anuario de historia del derecho español*, 32 (1962), 347-470.

⁷⁶ Cádiz, título III, capítulo XI, artículos 161-166.

⁷⁷ Constitución de Cádiz, artículos 168-171, se basan en 1791, III, II, 1, articles 1 y 2, IV, 1-6 y III, IV, 3, artículos 1-3. Véanse las correspondencias en MARTÍN DIEM, W., «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», citado en mi nota 23. También acerca de las diferencias con Francia, MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., «El rey como poder ejecutivo. La posición del rey en la constitución de Cádiz», *Corts. Anuario de derecho parlamentario*, 26 (2012), 71-111.

⁷⁸ Cádiz, artículo 172, 1ª, 2ª y 5ª, corresponden a 1791, III, I, 5 y III, II, 1, 7 y III, IV, 3, 3.

sin ellas no puede enajenar bienes nacionales, ni imponer contribuciones, ni dar privilegio a ningún particular ni corporación, ni privar de propiedad sin justa indemnización, ni de libertad...

El juramento del rey es distinto: el francés jura fidelidad a la nación, a las leyes y a la constitución; el español la religión católica, apostólica y romana y la constitución, así como que no enajenará o desmembrará parte alguna del Reino, que no exigirá impuestos no decretados por cortes, ni tomará bienes o propiedades de nadie, que respetará la libertad política de la nación y la personal de sus individuos...⁷⁹ A veces hay redundancias, otras parece querer remachar derechos individuales, que quedaron mutilados—.

Por lo demás Cádiz establece reglas de sucesión propia, conforme a la pragmática de Felipe V de 1713.⁸⁰ Y, como en Francia, nacionaliza el patrimonio real y le asigna lista para sus gastos —respetando los palacios reales que disfrutaron sus predecesores—.⁸¹

Los secretarios de estado o ministros son piezas centrales del ejecutivo regio. La constitución señalaba su número y denominación usual hasta entonces, dejando a las cortes posibilidad de variar. Elegidos por el rey, entre ciudadanos, no podían ser extranjeros aunque tuviesen carta de naturaleza. Los secretarios firmaban las órdenes del rey relativas a su departamento, y respondían si eran contrarias a la constitución o las leyes, ante el tribunal supremo.⁸²

En relación al poder judicial y los tribunales la constitución gaditana adapta asimismo preceptos franceses, aunque se observa mayor distancia. No implanta el jurado elegido, como en Estados Unidos y Francia, es el rey quien nombra los jueces. No establece el tribunal de casación —unificador de la jurisprudencia—, que anula la sentencia y sin entrar en el fondo la devuelve al tribunal —la segunda vez, a un tercer tribunal—; si bien podría verse su inicio en el recurso de nulidad. Tampoco la Haute Cour de Justice, que debía juzgar los delitos de los ministros y empleados públicos —en 1795 se extendió su jurisdicción a los diputados y miembros de directorio—.⁸³

⁷⁹ Cádiz, artículos 173-174 y 1791, III, II, 1, artículos 4 y 1.

⁸⁰ *Novísima recopilación*, 3, 1, 5. Cádiz, artículos 174-184, distinta a la francesa. Omito los capítulos de la regencia y la familia real, véase MARTÍN DIEM, W., «Las fuentes de la Constitución de Cádiz...».

⁸¹ Cádiz, 213-221, corresponde a II, II, 1, artículos 8-11. La reserva de palacios, alcázares y reales sitios existía desde los Borbones, *Novísima recopilación*, 3, 10, 1-14.

⁸² Constitución de Cádiz, 171, 222-230 inspirados en 1791, III, II, 4, artículos 1-8. El consejo de estado, 231-241, pretende conservar el consejo de Castilla, el de Indias y otros en uno solo, El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey..., que le aconseja en la sanción de las leyes y en asuntos graves; nombrado por el rey a propuesta de las cortes, con cierto tono estamental... Nada que ver con el creado por Napoleón en 1799, que sustituye a la Haute Cour de justice e inaugura el contencioso administrativo.

⁸³ Véase III 1971, V, artículos 18-23; 1795, 114-115. Acerca del sentido del recurso de nulidad, FAIRÉN GUILLÉN, V., «La recepción en España del recurso de casación francés», *Anuario de derecho civil*, 10 (1957), reproducido en *Temas del ordenamiento procesal*, 2 vols., Madrid, 1969, I, págs. 195-235; MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo: 1812-1838*, Madrid, Ministerio de justicia, 1989. Por no alargarme más remito a MARTÍN DIEM, W., «Las fuentes de la Constitución de Cádiz», sobre el poder judicial y los títulos siguientes.

Antes de terminar traeré a colación un último análisis acerca de los dos primeros artículos que Cádiz dedicaba a la instrucción pública en su título IX, procedentes de la constitución de 1795. Pero advierto otra posible influencia intermedia.

Art. 296. Il y a, dans la République des écoles primaires où les élèves apprennent à lire, à écrire, les éléments du calcul et ceux de la morale. La République pourvoit aux frais de logement des instituteurs à ces écoles.
*Art. 297. Il y a, dans les diverses parties de la République, des écoles supérieures aux écoles primaires, et dont le nombre sera tel, qu'il y en ait aux moins une pour deux départements.*⁸⁴

Cádiz lo recogió y remodeló un tanto:

Artículo 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.
*Artículo 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.*⁸⁵

Ya antes el apartado de instrucción pública de la constitución de 1795 había logrado amplio eco en Colombia y Venezuela.⁸⁶ El artículo 366 parece inspirado en la de Tunja—o ambas dependen de una fuente que desconozco—.

1. En todos los pueblos de la provincia habrá una escuela en que se enseñe a los niños a leer, escribir, contar, los primeros rudimentos de nuestra santa Religión, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad.
*2. En la capital habrá una Universidad, en que se enseñe la Gramática española y latina, la Filosofía, la Moral, el Derecho público y patrio y la Religión.*⁸⁷

⁸⁴ Cádiz, título III, capítulo XI, artículos 161-166.

⁸⁵ Los siguientes artículos tratan de un instituto nacional para descubrimientos, artes y ciencias, la separación administrativa de las escuelas entre sí —la revolución suprimió las corporaciones universitarias— y la enseñanza privada.

⁸⁶ Véase mi estudio sobre «La constitución de Cádiz y las universidades», *El legado de las cortes de Cádiz*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011, págs. 229-259; también Mariano y José Luis PESET, *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974. Sobre la enseñanza de la constitución, en colaboración con Pilar GARCÍA TROBAT, «La constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo», *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Universidad de Valencia, 2001, págs. 23-61 y el libro de GARCÍA TROBAT, *Constitución de 1812 y educación política*, Madrid, Congreso de los diputados, 2010, su capítulo cuarto.

⁸⁷ Sobre Venezuela, véase Magdi MOLINA CONTRERAS y Yanixa RIVERO HIDALGO, «La educación en las Constituciones Provinciales de Venezuela: 1811 y 1812», *Procesos Históricos*, 17 (enero-julio 2010), 33-41, que se encuentra en la red.

La cercanía es evidente, no casual. La moral francesa se transforma en rudimentos de religión —Cádiz habla de catecismo—, y la referencia a los derechos y deberes que figuraban en la primera parte de Tunja, pasa a llamarse «obligaciones civiles», que pretende insertar en el catecismo...

Incluso en su último título, *X, De la observancia de la constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella*, Cádiz siguió el intrincado camino de reforma de su modelo: tres legislaturas que aprueban el cambio, una embajada al rey para notificárselo —en Francia una constituyente aumentada con 249 miembros⁸⁸. Aunque nunca se aplicó el procedimiento, ni en las abruptas derogaciones fernandinas ni en sus posteriores reposiciones, también por la fuerza. Como ya antes se había derogado el texto de 1791 por la convención, que condenó a Luis XVI a la guillotina...

Es evidente que la constitución de Cádiz supuso la ruptura con el antiguo régimen. No cabe pretender que articuló la constitución histórica de la monarquía absoluta —o de las cortes medievales—. Recogió ideas y preceptos de las constituciones de Francia, aunque pueda introducir diferencias en la sucesión de la corona o que el heredero se llame príncipe de Asturias, y sus hijos, como los del rey, infantes, a diferencia de Francia —*prince royal* y los llamados a la sucesión del trono *prince français*—. ⁸⁹ En otros lugares conserva algunas normas o instituciones propias anteriores como la diputación de cortes... Como hemos visto, se aparta más o menos de las soluciones francesas, del modelo que sigue. Yo diría que hace una adaptación de muchos de sus preceptos... No es solo una cuestión de «método» como se decía en el discurso preliminar... Porque usa sus principios, sus conceptos, su orden, hay literales frecuentes que se perciben a pesar de la traducción. Hablemos de adaptación, si se quiere. Pero no de remodelación de las viejas leyes de la monarquía...

Las ideas políticas ilustradas europeas entraron en España, y no precisamente a través del padre Feijoo. Después las revolucionarias con sus grandes palabras: nación, soberanía, derechos individuales... Y ante la conmoción que supuso la invasión napoleónica y la ausencia del rey, se congregaron las cortes y promulgaron una constitución liberal para la vieja monarquía. También por la insurgencia en América, ya que trataba de conjurar la segregación de aquellos territorios... Aunque no se logró y se consumaron las independencias —con los mismos principios—. Los españoles de ambos hemisferios no formaron una nación estable, más bien se dividieron en unas cuantas. Se multiplicaron, separados los virreinos, capitanías y provincias —Venezuela se escindió de la Gran Colombia de Bolívar—. Ayacucho en 1824 consolidó la independencia de las nuevas naciones.

Nación significaba en las universidades medievales quienes pertenecían una misma etnia y hablaban el mismo idioma —*hispani* y *catalani* en Bolonia o Padua—,

⁸⁸ Tunja, 9 de diciembre de 1811, Sección sexta, Educación pública, 1-2. Cartagena de Indias, título XII, 1-9 y otras colombianas.

⁸⁹ Constitución de Cádiz, artículos 376-384 y 1791, titre VII, chapitre 1-8.

o venían de territorios cercanos: la nación germánica boloñesa incluyó todos los escolares del norte... Con el tiempo esa noción se transforma; para la monarquía absoluta de Francia significó los que estaban en aquel territorio y dependían de un monarca, en un reino: la sujeción a un poder. La nueva ideología consideró que la nación poseía la soberanía —frente a uno, todos—. Los americanos en sus constituciones hablan de pueblo, los franceses de nación... Puede decirse que es una voluntad de permanecer juntos y dotarse de sus propias instituciones, si disponen de la fuerza para lograrlo...

En España, a la hora de redactar la constitución no tuvieron ningún reparo en utilizar las francesas —quizá alguna colombiana—, sin importar que fueran originarias de la nación que invadía o de quienes se estaban levantando contra su dominio. Pero no pueden reconocerlo paladinamente... Cuando las clases medias en España quisieron cambiar el sistema de gobierno, echaron mano de los instrumentos ideológicos que había; modificaron algunas cosas, y procuraron apoyar su labor con viejas glorias y antiguos textos jurídicos —como hizo el discurso preliminar—. El nacionalismo vivió una paradoja: mientras exaltaba sus mitos y grandezas y afirmaba la unidad de la nación, utilizaba elementos ajenos... Pero así lo hicieron, y si no hubiera sido así, si se hubiera dado forma en el texto a la constitución de la monarquía hispana —en sentido aristotélico, la estructura política de Atenas—, viviríamos todavía en el antiguo régimen. Por lo demás su aplicación fue corta, limitada, defectuosa, no hubo tiempo —aparte, el derecho vivido poco se asemeja a las leyes...—.

Conmemoramos hace poco los dos siglos de la promulgación de aquel texto bienintencionado, que iba a traer la felicidad, la igualdad y la libertad... Aunque solo estuvo vigente en cortos periodos de pugnas y hundimiento. Con todo simboliza el final del antiguo régimen, de sus estamentos y desigualdades: comenzó la época liberal, con otros mecanismos de dominación social y política...

RESUMEN

Un análisis del texto de la Constitución de Cádiz, comparado con los dos focos de creación de constituciones que le precedieron, el americano y el francés, que permite concluir que en la época de los nacionalismos los países de Europa y América organizaron sus estados mediante una ideología internacional, común a todos, sin fronteras. A través de la comparación de textos se inserta en la filosofía política y los nuevos mecanismos jurídicos de dominación que marcan el final del antiguo régimen e inauguran una nueva época en Europa y América. Las colonias españolas americanas se estaban liberando del dominio español con la misma ideología; Cádiz intentó mantener la unidad aunque no lo lograría ... Una misma ideología sirvió de instrumento a unos y otros en las luchas por la independencia...

90 Cádiz, 201-204, tiene algunas semejanzas con 1791, III, II, III, I y 6.

PALABRAS CLAVE: Ideología internacional – Una nueva época en Europa y América – Independencia.

ABSTRACT

An analysis of the text of the Constitution of Cadiz, compared with the two areas of creation that preceded it, the American and the French one, which allows us to conclude that at the time of the nationalisms, the European and American Countries organised their states through an international and common ideology to all, without borders. Across the comparison of texts it is inserted in the political philosophy domination that marks the end of the former regime and inaugurated a new age in Europe and America. The Spanish American Colonies were liberated from the Spanish domain by the same ideology; Cadiz tried to support the unity although it failed. Sharing the same ideology helped all of them to fight for their own independence.

KEYWORDS: International ideology – A new age in Europe and America – Independence